

partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

De los alegatos.

Art. 778. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias, para cada una de las partes.

Art. 779. El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 780. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

Art. 781. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá cenceerse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petition ántes de que se concluya el último término señalado.

Art. 782. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el de

mandante; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 783. Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 784. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 785. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 786. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 106, se llama auto.

Art. 787. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código civil.

Art. 788. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 789. Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

Art. 790. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 791. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 792. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 793. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 794. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 795. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

Art. 796. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio

de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

8ª Pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 788 á 792.

Art. 797. Para que haya sentencia en una sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 798. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 799. Cuando no haya mayoría se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 800. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

Art. 801. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

Art. 802. Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 803. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

Art. 804. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

De la aclaracion de sentencia.

Art. 805. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Art. 806. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 807. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 808. El recurso se interpondrá segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 809. En el caso previsto por el artículo 792, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 810. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que

crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 811. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 812. El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 813. La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 814. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 815. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 816. La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPÍTULO III.

De la revocacion de las resoluciones.

Art. 817. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 818. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 819. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 820. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran ó no, dictará el juez su resolucion, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia.

Art. 821. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 822. De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposicion.

Art. 823. Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 818 á 821.

Art. 824. Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 825. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 826. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Art. 827. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

2º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

3º Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo 4º, título 12º:

4º Las de casacion:

5º Las de apelacion y casacion denegadas:

6º Las que dirimen una competencia:

7º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 828. Causan ejecutoria por declaracion judicial:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 829. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 830. Solo en el caso de la 3ª fraccion del artículo 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demas la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 831. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 832. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil.

TÍTULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 833. Son juicios sumarios:

- 1º Los de alimentos debidos por ley:
- 2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:
- 3º Los de aseguracion de alimentos:
- 4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el título 10 capítulo 1º:
- 5º Los de restitucion in integrum:
- 6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

8º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

9º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos 7º, título 11, 4º, 5º y 6º, título 13 del libro 3º, y 1º, título 5º, libro 4º del expresado Código:

10º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

11º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del artículo 422:

14º Los que deban seguirse conforme al artículo 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía:

15º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

Art. 834. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes:

tes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 835. El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 836. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 837. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título 3º

Art. 838. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 839. La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 840. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

Art. 841. Si las tachas no se prueban dentro del término se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

Art. 842. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 843. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 844. En los juicios sumarios, ni la sentencia de finiti va, ni alguna otra serán apelables en el efecto sus pensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 845. En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del artículo 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 846. En el caso final de la fraccion 8ª del artículo 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 847. En el caso de la fraccion 10ª del artículo 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

Art. 848. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 849. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 850. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.

Art. 851. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2º En el cumplimiento del plazo que por el Código

civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

4º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

Art. 852. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, se seguirá, segun su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

Art. 853. Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

Art. 854. Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

Art. 855. Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

Art. 856. Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

Art. 857. La demanda de desocupacion que se funde en la fraccion 3ª del art. 851 tiene dos períodos:

1º El de providencia de lanzamiento, que se ajusta-

rá á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

2º El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios y verbales, segun su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

Art. 858. Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 859. El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, segun el interes que representa el arrendamiento, computado da la manera prescrita en los artículos 853 á 856.

Art. 860. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantia del negocio, computada en la forma que previenen los artículos 853 y siguientes.

Art. 861. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

Art. 862. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al dia siguiente á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 863. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 864. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará esta por su órden, con cualesquiera de las personas de la